



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1626

0500131050 13 2021 00378 00

La señora **MARÍA HELENA ZAPATA GÓMEZ** interpone por medio de apoderado demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y la **AFP PORVENIR S.A.**, La demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Acredite al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado al presentar la demanda "*simultáneamente*" copia de ésta a las accionadas al Correo electrónico institucional con sus respectivos anexos, pues en la constancia emitida por apoyo judicial no se avizora. Por lo anotado, deberá acreditar que cumplió con dicha exigencia, o en su defecto, procederá a enviar los archivos referidos en los términos señalados, a los correos electrónicos institucionales designados para ello.
2. Deberá aclarar la pretensión subsidiaria PRIMERA, pues una vez revisadas las pretensiones solamente fundamenta las pretensiones SEGUNDA hasta la SÉPTIMA, y no establece ni aclara cuál es la primera subsidiaria.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, deberá aportar constancia donde se acredite el envío de derecho de petición o solicitud previa, a fin de poderse ordenar la práctica del exhorto visible en el acápite de pruebas "*OFICIO*".

Este defecto de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 del C. P. T. y de la S. S., debe ser subsanado por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, **so pena de rechazo de la demanda.**

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE

Laura Freidel Betancourt
JUEZ.

Email

NELEDERLE@HOTMAIL.COM
linahena0790@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el
15/09/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

050013105013-2021-00378-00

Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f221751a344ae8676cb40fa0102772b0b00f37ddd5d8e10b83f2c36193c8a560

Documento generado en 14/09/2021 11:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>